



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

PARTE ACTORA: ***1.**

AUTORIDAD DEMANDADA:
AGENTE NÚMERO 20831
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 283/2025 JP

Mexicali, Baja California, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la multa contenida en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticinco, impuesta por el agente número 20831, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Director: Director de Seguridad Pública
Municipal del Ayuntamiento de
Mexicali.

Agente: Agente número 20831, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Boleta de infracción: Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2, levantada el 23 de agosto de 2025, por el Agente.

Código Procesal: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Reglamento de Tránsito: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 23 de agosto de 2025, el *Agente* levantó la *Boleta de infracción*.
2. En la misma fecha, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 28 de agosto de 2025, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió –previa prevención– mediante acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2025, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción* y se emplazó a las autoridades *Agente* y *Director*.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 1 de diciembre de 2025, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

5. Competencia. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

7. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada de la *Boleta de infracción*¹.

¹ Véase la foja 34 del expediente en que se actúa.

8. A la documental pública anteriormente referida se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Procesal*, de aplicación supletoria.

9. **Oportunidad.** A la parte actora le fue entregada la *Boleta de infracción* el 23 de agosto de 2025² y, dado que el *Reglamento de Tránsito* no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa fecha quedó notificada la multa impuesta en la *Boleta de infracción*³.

10. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 25 de agosto al 12 de septiembre de 2025.

11. Por tanto, si la demanda fue interpuesta el 28 de agosto de 2025, entonces fue oportuna.

12. **Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

13. En ese tenor se tiene que el *Director* planteó en su contestación de la demanda⁴, la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*.

14. Desde la perspectiva de la autoridad, es contrario a la naturaleza del juicio haberlo señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

15. **La causa de improcedencia carece de sustento, pues al *Director* le asiste el carácter de parte en el presente juicio.**

² La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

³ Véase al respecto la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA".

⁴ Véanse las fojas 12 y 13 del expediente en que se actúa.

16. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

17. De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.

18. Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]”.

19. De lo anterior, se advierte que el *Director* es parte en el juicio, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita. Así, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*⁵.

20. Luego, la causal de improcedencia que invocó la autoridad debe considerarse **inoperante**.

21. Por lo anterior, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

⁵ Véase el archivo digital de la determinación judicial de fecha **nueve de septiembre de dos mil veinticinco**, relativo a la admisión de la demanda, consultable en el “Sistema Integral Expediente Electrónico” con que cuenta este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

22. En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impuso una multa de diez veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 53, fracción VIII, del *Reglamento de Tránsito*, debido a que el conductor no utilizó el cinturón de seguridad:

“ARTÍCULO 53.- *Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:*

(...)

VIII.- *Utilizar el cinturón de seguridad y verificar que los pasajeros también lo hagan. Los pasajeros que sean menores de edad y cuyo peso no exceda de 20 kilos, serán transportados en un asiento especial y ex profeso para ellos, debidamente asegurado con el cinturón de seguridad. Los menores cuyo peso sea mayor de 20 kilos deberán usar el cinturón de seguridad convencional;*

(...)”

23. Contra la *Boleta de infracción* impugnada, la parte actora expresó un motivo de inconformidad en el que denunció un vicio de forma.

24. En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

25. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

Estudio de la controversia

26. La parte actora expresó un motivo de inconformidad en el apartado de hechos de su demanda.

27. No pasa inadvertido para este Juzgador que previo a la narración de los hechos, el demandante señaló que era procedente declarar la nulidad del acto impugnado porque carece de los requisitos formales que legalmente debería revestir, porque existen vicios procedimentales “y de

información”, y porque no cuenta con la debida motivación y “justificación legal”.⁶

28. Sin embargo, la parte actora no expuso argumento alguno para demostrar tales ilegalidades, sino que únicamente manifestó que así lo dispone la *Ley del Tribunal* y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo –esta última que no es aplicable al presente juicio–.

29. Por ello, tales planteamientos son inoperantes, pues son ineficaces para emprender el estudio de las ilegalidades citadas al no exponer los hechos y razones por los que considera que se actualizan las causales de nulidad que invocó.

30. Además, este Juzgador no advierte queja deficiente que suplir, salvo el caso del vicio formal de la *Boleta de infracción* relacionado con la ausencia de fundamentación y motivación de la imposición de la multa máxima por la infracción imputada al demandante, lo que por cuestión de técnica jurídica se analizará posteriormente al estudio del único motivo de inconformidad.

Único motivo de inconformidad

31. En el apartado de hechos de su demanda, la parte actora expuso que el día 23 de agosto de 2025 se encontraba transitando sobre la Calzada Rotario Internacional a la altura de Altaria Residencial y Cedro Residencial, cuando fue detenido por el Agente, quien elaboró la *Boleta de infracción* con una “incorrecta apreciación” del lugar donde se ubicaban al “momento de los hechos”, motivo por el cual considera debe declararse su nulidad.

32. El motivo de inconformidad es inoperante, en razón de que se sustenta en una situación o prueba inexistente en los autos del presente juicio, puesto que no quedó demostrada la circunstancia de que la infracción hubiere ocurrido en un lugar diverso al señalado por el Agente en la *Boleta de infracción*.

33. En efecto, ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora tiene el alcance demostrativo para acreditar que la infracción ocurrió en un lugar diverso al señalado en el acto

⁶ Véase la foja 01 de autos.

impugnado, ya que únicamente ofreció la *Boleta de infracción* y copia simple de su credencial para votar.

34. Consecuentemente, dado que los motivos de inconformidad deben consistir en razonamientos que pongan de manifiesto la ilegalidad del acto impugnado; cuando esos razonamientos parten de situaciones o pruebas que no obran en autos, ello torna inoperantes dichas manifestaciones, pues el órgano jurisdiccional no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del demandante.

Suplencia de la deficiencia de la queja

35. A pesar de lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expresados, en el presente juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dado que la multa impuesta en el acto impugnado no rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

36. En seguimiento a lo anterior, este *Juzgado* estima que en el presente juicio ha quedado acreditada la existencia de una causal de nulidad no invocada expresamente por la parte demandante que, sin embargo, se hace valer de oficio con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* que prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas que "*El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante*".

37. Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que el referido artículo establece una suplencia de la deficiencia de la queja en función de la cual, el *Tribunal* se encuentra facultado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor, cuyo ejercicio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta.

38. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XV.4o.26 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA**

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA”, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1857, con número de registro digital: 171592.

39. Precisado lo anterior, este Juzgado estima que la autoridad demandada omitió expresar la motivación de la multa impuesta.

40. En efecto, como ya quedó anteriormente precisado en la *Boleta de infracción* se aplicó a la parte actora una multa por infringir lo dispuesto en el *Reglamento de Tránsito*. Esto es, al imponer la multa se expresaron los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción, fundado y motivando la procedencia de la imposición de la multa.

41. Sin embargo, la multa se encuentra regulada entre un máximo y un mínimo, según se aprecia de la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, en específico, el concepto de rubro “Circulación” relativo al artículo “54 fracción VIII”, que se encuentra normado de la siguiente manera:

“**ARTICULO 147.-** Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente:

Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

[...]

Documentación

Artículo	Concepto de infracción	Leve 1 a 3	Leve 4 a 5	Media 6 a 10	Grave 11 a 40
[...]	[...]		[...]		

*53 FRACCIÓN VIII	No utilizar el conductor el cinturón de seguridad			X	
----------------------------------	--	--	--	----------	--

[...]"

42. Ahora bien, como se aprecia de la *Boleta de infracción*, en ella aparecen los motivos expresados en la misma únicamente se refieren a la infracción, pero no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impone a la parte actora el máximo de la multa.

43. Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse no motivada e infundada la *Boleta de infracción*, en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa.

44. Ello es así, dado que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario.

45. Lo anterior, independientemente de que en el *Reglamento de Tránsito* no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción.

46. Ello es así, por una parte, porque no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, porque la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, deberá especificarse por escrito, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

47. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 266353 y rubro: **“MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA”**.

48. Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**.

49. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* incumple el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, que legalmente debe revestir.

Efectos de la sentencia

50. Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad de la infracción controvertida por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

51. El vicio detectado en la *Boleta de infracción* constituye uno formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento.

52. No obstante, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se emita nuevamente purgando el referido vicio.

53. Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del

caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

54. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN"**.

55. En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción.

56. Es decir, que los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta.

57. En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el Agente esté en condiciones de expresar la motivación de los elementos que advierta para imponer la multa impuesta.

58. Ahora bien, en razón de que la infracción quedó incólume, y que la autoridad ya no puede expresar los fundamentos y motivos para fijar la multa correspondiente, la nulidad de la *Boleta de infracción* deberá ser para efectos de que se modifique la multa impuesta a la mínima prevista que corresponda.

59. Ello en razón de que el vicio formal por el cual se declaró la nulidad de la *Boleta de infracción*, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la fijación de la multa impuesta únicamente causa perjuicio cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que, una vez calificada la infracción correspondiente, no podría imponerse una sanción menor a la prevista en el *Reglamento de Tránsito*.

60. Resulta ilustrativo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 192796, de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**.

61. Precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

62. Se condena al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir un acuerdo en el que modifique el monto de la multa impuesta en la *Boleta de infracción*, imponiéndose la multa mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, equivalente a seis veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintitrés de agosto de dos mil veinticinco, en sustitución de la declarada nula.

2.- Gire oficio al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, dándole a conocer la presente sentencia a efecto de que modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la *Boleta de infracción* para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a seis veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintitrés de agosto de dos mil veinticinco.

Ejecutoriedad

63. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

64. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa contenida en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticinco, impuesta por el agente número 20831, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, únicamente por lo que hace al monto de la multa en cuestión.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita un acuerdo en el que modifique el monto de la multa impuesta en la Boleta de infracción declarada nula, imponiendo en sustitución la multa equivalente a seis veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintitrés de agosto de dos mil veinticinco, y a que gire oficio al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, dándole a conocer la presente sentencia a efecto de que modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG

1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafos con 1 renglones, en páginas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en páginas 1 y 13.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **283/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.